

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.46/2022.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/242/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/1045/2021.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS TÉCNICAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de julio del dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/242/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, de la Secretaría de Educación Guerrero, en contra del auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, presentado en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en la misma fecha, compareció por su propio derecho, TARSILA RUEDA LUVIANO, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **"A).**- LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES CUYO RESOLUTIVO DEJÓ SIN EFECTO LA COMISIÓN DE COORDINADORA ACADEMICA DE ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NÚMERO 103 "VICENTE GUERRERO" UBICADA EN LA COLONIA HÉROES DE GUERRERO PERTENECIENTE A LA SABANA, DE ESTE MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO; ZONA 11 CON CLAVE 12DST0123X. **B).**- LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE MI ESCRITO DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021, DEBIDAMENTE SELLADA DE RECIBIDO POR LA

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN EL QUE SOLICITO LA RENOVACIÓN DEL OFICIO DE COMISIÓN DE COORDINADORA ACADEMICA CON EJERCICIO DE LA FUNCIÓN EN LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 103 "VICENTE GUERRERO" UBICADA EN LA COLONIA HÉROES DE GUERRERO PERTENECIENTE A LA SABANA, DE ESTE MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO; ZONA 11 CON CLAVE 12DST0123X.

C).- LA FALTA DE RENOVACIÓN DEL OFICIO DE COMISIÓN DE COORDINADORA ACADEMICA CON EJERCICIO DE LA FUNCIÓN EN LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 103 "VICENTE GUERRERO" UBICADA EN LA COLONIA HÉROES DE GUERRERO PERTENECIENTE A LA SABANA, DE ESTE MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO; ZONA 11 CON CLAVE 12DST0123X."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/1045/2021 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardan, en tanto se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en el presente asunto, con apoyo en los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3. Inconformes con el acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, la autoridad demandada Director General de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicias Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos

de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/242/2022, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades de la administración pública del Estado, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó el acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada contra dicho acuerdo, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 190 fracción V y 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada Director General de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Guerrero.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 34 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el día once de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día doce al diecinueve de noviembre de dos

mil veintiuno, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el día diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 08 y 09, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- El auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, mediante el cual la Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, concede la suspensión del acto reclamado a la actora ----- esto a pesar de que se trata de un acto ya consumado, lo cual violenta las formalidades esenciales del proceso en el juicio contencioso Administrativo al ser este de orden público e interés social, pues con la emisión del auto que hoy es motivo de impugnación en lo relativo a la otorgación de la suspensión del actor, no se ajustó con lo establecido por los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 763, por lo tanto, el auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, es totalmente improcedente, que en la parte que interesa a la letra dice:

AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, QUE ES MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

“Referente a la medida suspensiva solicitada, con fundamento en los artículos 69, 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 763, de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo se concede para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, en tanto se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en el presente asunto, comuníquese lo anterior a la autoridad demandada para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe sobre el cumplimiento de la misma.

El otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, a la actora es totalmente improcedente, en consecuencia, el auto es totalmente arbitrario, en razón de que al conceder dicha suspensión se DEJA SIN MATERIA EL JUICIO, por lo que es muy claro que la suspensión otorgada transgrede lo dispuesto por el artículo **71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO**, que a la letra dice:

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. ***No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.***

Por lo que dichos actos impugnados están consumados, toda vez que en el oficio número 1.4.1/2021/1396, de fecha 3 de junio del dos mil veintiuno suscrito por la MTRA. NIBYA SOLIS PERALTA, DIRECTORA DE PERSONAL, se le feneció su comisión el día 7 de julio del 2021, oficio que ofrece como prueba la actora, en documental pública número 4, y por lo tanto, desde esa fecha dejó de existir dicha comisión, en consecuencia dicho acto, está consumado, por tal motivo, es procedente que esa H. Sala Superior, modifique el auto combatido, toda vez de que el acto impugnado por la actora son actos propios que serán analizados en la sentencia definitiva, por lo tanto, no es procedente la suspensión otorgada, porque es muy claro que se estaría dejando sin materia el procedimiento, para tales efectos es aplicable la siguiente tesis jurisprudenciales:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO DE SUS CONSECUENCIAS CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN Y EL TRÁMITE DE LA BAJA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL. Es evidente que la sociedad está interesada en que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y que quien se encuentre en la hipótesis de suspensión de su nombramiento por una investigación atinente a su aptitud para desempeñar el cargo no ostente las facultades inherentes, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones; de ahí que atendiendo a los presupuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo y con independencia de la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho, debe concluirse que el interés de la sociedad está por encima del interés particular del quejoso y debe negarse la medida cautelar tanto por el acto destacado de la destitución como por las consecuencias, pues lo que pretende se suspenda es la ejecución de la separación de la función pública.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 4369/2000. Gustavo Escobar Ocadiz. 28 de febrero de 2001. Mayoría de votos.

Disidente: José Ángel Mandujano Gordillo. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Eduardo López Espinoza.

Tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis publicada en la Página 637, parte sexta Volumen 217-228, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, de la instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice: **SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE POR SER ESTE DE ORDEN PÚBLICO.** La continuidad del procedimiento es de orden público y si se suspende se afectaría el interés general de manera que la suspensión no puede otorgarse para detener la tramitación de un juicio; máxime que dichos efectos ya no serían para mantener el estado en que se encuentran, sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto reclamado; efectos que solo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.”

De igual forma sirve de apoyo la jurisprudencia en materia administrativa, con número de registro 183687, consultable en la página 941, Tomo XVIII, julio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS. La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de

votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Ante tales ordenamientos es improcedente el otorgamiento de la suspensión a la que me he referido, por lo que esa H. Sala del Conocimiento deberá ordenar revocar el auto que se combate y ordenar se dicté otro en su lugar, en donde se le niegue la Suspensión del acto reclamado a la actora.

Por lo que es claro que se violenta flagrantemente las formalidades esenciales del procedimiento Contencioso Administrativo, al ser de orden público y de interés social, con la otorgación de la suspensión del auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, por lo que transgrede el artículo 71, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763.

IV. En resumen, la autoridad demandada Director General de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Guerrero, argumenta que le causa agravios el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero, concede la suspensión del acto impugnado, en virtud que no se ajusta con lo establecido por los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado a la actora es totalmente improcedente y arbitrario, porque transgrede lo dispuesto por el artículo

71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque de acuerdo con el oficio número 1.4.1/2021/1396 de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, que ofrece como prueba la parte actora, le feneció su comisión el siete de julio de dos mil veintiuno, y como consecuencia, dicho acto está consumado.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad demandada aquí recurrente, a juicio de esta Sala Superior revisora, se estiman esencialmente fundados y operantes para modificar el acuerdo, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como se advierte del escrito inicial de demanda, la actora del juicio señaló como principal acto impugnado entre otros, el siguiente:

“LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUYO RESOLUTIVO DEJÓ SIN EFECTO LA COMISIÓN DE COORDINADORA ACADEMICA DE ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NÚMERO 103 “VICENTE GUERRERO” UBICADA EN LA COLONIA HÉROES DE GUERRERO PERTENECIENTE A LA SABANA DE ÉSTE MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, ZONA 11 CON CLAVE 12DST0123X”

En relación con el acto de referencia, solicitó la suspensión, en los términos siguientes:

PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN, HASTA EN TANTO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO, ES DECIR, PARA QUE LA SUSCRITA CONTINÚE COMO HASTA HOY, EN EL CARGO DE COORDINADORA ACADEMICA Y MAESTRA FRENTE A GRUPO, EN RESGUARDO EN UN ÁREA DIVERSA DE LA ZONA 11 Y SE ABSTENGAN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, HAGAN ENTREGA A OTRO OPERSONAL DEL OFICIO DE COMISIÓN DE COORDINADORA ACADEMICA CON EJERCICIO DE LA FUNCIÓN EN LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 103 “VICENTE GUERRERO” UBICADA EN LA COLONIA HÉROES DE GUERRERO

PERTENECIENTE A LA SABANA, DE ESTE MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; ZONA 11 CON CLAVE 12DST0123X”.

Al respecto, al dictar el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero, concedió la suspensión solicitada por la demandante, “PARA EL EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDAN, EN TANTO SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE ASUNTO”.

Esta Sala revisora considera que la medida cautelar de suspensión en los términos en que fue concedida por la Magistrada de la Sala Regional primaria, contraviene lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en primer lugar porque el acto respecto del cual la parte actora solicitó dicha medida, no se encuentra plenamente acreditado en autos, y no obstante que en el hecho número 7 del escrito de demanda manifiesta que se le informó de manera verbal de una resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante la cual se determinó no renovar la comisión de Coordinadora Académica; para los efectos de resolver sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de nulidad, dicha resolución tiene el carácter de acto futuro e incierto, respecto de los cuales es improcedente la concesión de suspensión del acto impugnado, tomando en consideración que en autos del expediente principal no obra ningún elemento de prueba del que pueda considerarse al menos de manera indiciaria, que existe la resolución a la que la parte actora le atribuye la consecuencia de negarle el derecho a la renovación de su comisión como Coordinadora Académica de la Escuela Secundaria Técnica número 103 “Vicente Guerrero”, ubicada en la Colonia Héroes de Guerrero del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Es ilustrativa por los criterios que la informan, la tesis aislada identificada con el registro digital número 2023243, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5180, de rubro y texto siguiente:

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.
PARA DETERMINAR SOBRE SU PROCEDENCIA, ADEMÁS
DEL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL**

BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y ESTABLECER SI ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto contra el auto por el que se le requiere el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Morelos y, en consecuencia, el pago de una cantidad, y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito no la concedió, con el argumento de que éste tenía el carácter de consumado, pues su ejecución se agotó al momento de ser emitido; contra esta determinación aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito dispone que para determinar sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, el órgano jurisdiccional, además del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, debe atender a la naturaleza del acto reclamado y establecer si es susceptible de suspenderse.

Justificación: Para determinar si existe materia para la medida cautelar y que los actos reclamados son susceptibles de ser suspendidos en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta útil la siguiente clasificación: A) Desde el punto de vista del modo de su afectación los actos pueden ser: I) positivos, es decir, aquellos que se traducen en una conducta de dar o hacer de la autoridad responsable; II) negativos, los que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo; III) omisivos, aquellos en que la autoridad no actúa, debiendo hacerlo; y, IV) prohibitivos, que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por alguna autoridad. B) Desde el punto de vista de su temporalidad los actos pueden ser: I) pasados, es decir, aquellos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de promoverse la demanda de amparo; II) presentes, los que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo, es decir, actos cuya realización se encuentra en curso; y, III) futuros, los cuales, a su vez, se clasifican en: a) inciertos, son aquellos que no existen y no se tiene certeza de que se realizarán; y, b) inminentes, aquellos que no se han realizado, pero existe certeza de que se realizarán, por ser consecuencia necesaria de otros ya existentes. C) Desde el punto de vista del modo de su consumación los actos pueden ser: I) instantáneos o consumados, aquellos que se agotan con su sola emisión; II) continuos, en los que la autoridad actúa una sola vez, pero sus efectos se prolongan en el tiempo, por lo que al otorgar la suspensión, el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar; y, III) de tracto sucesivo, aquellos en los que la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera. Esta clasificación es útil, en tanto que para que proceda la suspensión del acto, éste debe ser suspendible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 390/2019. Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además, la medida cautelar de suspensión en el juicio de nulidad, solo tiene por objeto la protección provisional de derechos subjetivos reconocidos por el orden jurídico, sin que tenga el alcance de constituirlos en favor del peticionario, y en el caso particular, la suspensión solicitada y concedida por la Magistrada en favor de la parte actora, tiene un claro efecto constitutivo, al permitirle la continuación en el cargo de Coordinadora Académica en la Escuela Secundaria Técnica número 103 "VICENTE GUERRERO", ubicada en la Colonia Héroes de Guerrero, cuando la comisión que se le dio para cubrir dicha plaza, feneció el siete de julio de dos mil veintiuno, según oficio número 1.4.1/2021/1396, de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, que ofreció como prueba la parte actora y que obra a foja 17 del expediente duplicado, de ahí que el hecho de que haya solicitado por escrito la renovación de la mencionada comisión, no genera el derecho a continuar, porque de conformidad con el artículo 43 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, se requiere de la autorización y asignación expresa de la Dirección General de Administración de Personal, la cual si bien es cierto que la obtuvo mediante el oficio antes mencionado, ésta feneció el siete de julio de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 43. La Dirección General de Administración de Personal, tendrá las atribuciones siguientes:

IV. Autorizar la contratación del personal docente, técnico y de apoyo de acuerdo a las necesidades educativas;

V. Efectuar la asignación del personal a los planteles educativos de acuerdo a las necesidades y perfiles definidos para cada plaza y con estricto apego a la programación detallada;

Cobra vigencia por analogía la tesis aislada de registro digital número 197839, Novena Época, consultable en la página 737, Tomo VI, Septiembre de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al respecto establece lo siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.

La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2196/97. Adolfo Gándara Espinosa. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 1053, página 729, de rubro: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA."

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios propuestos por la autoridad recurrente, procede revocar la suspensión concedida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente número TJA/SRA/II/1045/2021, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción II, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los agravios expresados por la autoridad demandada Director General de Educación Secundaria de la Secretaria de Educación Guerrero, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/242/2022;

SEGUNDO. Se revoca la suspensión concedida mediante el acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/1045/2021, por las consideraciones y fundamentos legales que se exponen en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/242/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/1045/2021.